

Santiago, uno de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

En esta causa RUC N° 2300740096-9, RIT N° 178-2025, el 6° Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, el quince de diciembre de dos mil veinticinco, dictó sentencia en que se condenó a NICOLAS VICENTE GARCIA VARGAS a cumplir la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, cometido en la comuna de San Ramón, el 9 de julio de 2023, más accesorias legales, disponiéndose su cumplimiento efectivo.

En contra de la decisión, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, disponiéndose la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y considerando:

PRIMERO: Que, como motivo principal de nulidad, el recurso invoca la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y artículo 91 del Código Procesal Penal.

Alega la existencia de una eventual confesión fantasma prestada por el imputado en el interior del cuartel policial, en la que habría señalado al cabo primero de Carabineros de Chile, Jorge Andrés Sáez Quezada, que tenía conocimiento que el vehículo era robado, sin embargo, no hay registro de aquello en el parte policial, lo que se traduce en que la referencia que el citado funcionario policial hizo a dicho relato en su declaración en juicio, fue algo sorpresivo, lo que limitó la posibilidad de cualquier contraexamen. Agrega que tampoco se pudo tener conocimiento si, al momento de su detención, le advirtieron al detenido su derecho a guardar silencio



Indica que la sentencia recurrida, al valorar positivamente las declaraciones como testigos de oídas del carabinero Sáez Quezada, ha legitimado una sorpresa prohibida, que se tradujo en una afectación al derecho a defensa, lesionando la garantía del justo y racional proceso.

Como primera causal subsidiaria de nulidad invoca la del artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342, letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal. Sostiene que la sentencia infringe las limitantes del artículo 297 del Código Procesal Penal, puesto que no cumple las exigencias de la garantía de la fundamentación, lesiona las exigencias del principio de corroboración y, de esta forma, el principio de lógica formal de razón suficiente en el establecimiento del hecho que se tuvo por acreditado.

Indica que conforme a las declaraciones prestadas en juicio por los testigos Claudio Alexis Contreras Rojas (Suboficial) y Jorge Andrés Sáez Quezada (Cabo 1°), la vinculación del imputado con el vehículo y su supuesto comportamiento sospechoso depende exclusivamente de lo que Nicolás Muñoz les dijo a los Carabineros, sin embargo, este no compareció en el juicio, dándole valor a dichas declaraciones como "testigos de oídas" respecto a la sindicación inicial, sustentando su valoración positiva sobre criterios irracionales, como el carácter "sereno" de los testigos.

Respecto de atribución de autoría, agrega que el tribunal reconoce explícitamente una laguna en la prueba directa sobre la participación material exacta, pero la resuelve mediante una presunción de aprovechamiento, puesto que el fallo sostiene que si bien no se pudo determinar el lugar que ocupaba el acusado en el interior del móvil ni el acto que realizaba, el solo hecho de subir al vehículo y trasladarse en él, constituye un aprovechamiento de la especie receptada, razonamiento que resulta carente de razón suficiente por cuanto el



sentido natural y obvio de la expresión 'tener en su poder', excluye la conducta del sentenciado, toda vez que en el lenguaje común esta solamente se utiliza para el dueño, poseedor o tenedor del vehículo o, su conductor.

Respecto de ambas causales, solicita la nulidad del juicio oral y de la sentencia, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, a fin de que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Finalmente, como segunda causal subsidiaria de nulidad, invoca la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, estimando que el tribunal hace una errónea aplicación del artículo 456 bis A del Código Penal, calificando inexactamente los hechos como constitutivos del delito de receptación de vehículo motorizado, sin que se tuviera por acreditada la posesión del vehículo por parte del acusado, así como el conocimiento que tenía de la ilicitud de sus actos.

Respecto de esta última causal solicita se acoja el recurso de nulidad y se proceda a dictar sin nueva audiencia, pero separadamente, sentencia de reemplazo que se conforme con la ley, resolviendo que se absuelve a su representado de ser autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, porque no se dieron por acreditados los supuestos fácticos: “tener en su poder”, “comprar”, “vender”, “transportar”, “transformar” o “comercializar”; ni en último término, el “conocimiento de la ilicitud”.

SEGUNDO: Que el tribunal de la instancia, en el motivo undécimo de la sentencia atacada, asentó como hecho probado que: *“El día 9 de julio de 2023 a las 23:00 horas aproximadamente, en la intersección de la calle Santa Ana con Pasaje María Inés, Comuna de San Ramón, funcionarios policiales*



sorprendieron a **NICOLAS VICENTE GARCIA VARGAS** en posesión de un vehículo P.P.U. PCSH.37 marca Peugeot, color rojo, el cual tenía encargo vigente N°552111 por el delito de robo con violencia de fecha 9 de julio de 2023, realizada en la Primera Comisaria de Santiago, derivado a la Fiscalía Centro Norte, conociendo por tanto el imputado el origen ilícito del vehículo”.

Estos hechos fueron calificados como constitutivos del delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A inciso tercero, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal,

TERCERO: Que, en lo referente a la causal principal sustentada en la infracción al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, debe señalarse que, como ya ha tenido oportunidad de precisar este tribunal, el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile y en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

Al efecto, el artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República reconoce al debido proceso como garantía fundamental, expresando que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, confiriendo al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

En términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las “garantías judiciales” reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La referida disposición convencional



contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Asimismo, otras disposiciones de dicho instrumento internacional, tal como los artículos 7 y 25 de la Convención, contienen regulaciones que se corresponden materialmente con los componentes sustantivos y procesales del debido proceso.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las exigencias del artículo 8 de la Convención “*se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial [...]*”. Por lo tanto, desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho del imputado a la defensa y deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos, lo cual implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio (Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 16, párrafo 133);

CUARTO: Que, es necesario precisar, que la defensa del acusado, al fundar su causal de nulidad, alega que no pudo ejercer su derecho a defensa por cuanto vio restringido su derecho a contrainterrogar, al introducirse una prueba sorpresiva, que hace consistir en la supuesta confesión de su representado a un funcionario policial, respecto del conocimiento del origen espurio del vehículo en el que se transportaba, que fue incorporada a juicio por la declaración de un testigo de cargo.

En dicho orden de ideas y como lo ha manifestado esta Corte, el mecanismo promovido por la defensa se rige por los mismos dogmas y reglas generales que gobiernan la nulidad procesal; por consiguiente, para su procedencia deben concurrir los presupuestos básicos de ésta, entre los cuales destaca el llamado principio de trascendencia, que por lo demás, recoge el artículo 375 del Código Procesal Penal, cuando exige que la trasgresión que se delata, debe constituir un atentado de entidad tal, que importe un perjuicio al contendor involucrado y que se traduzca en un resultado lesivo para sus intereses en la decisión del asunto, desde que requiere que la anomalía tenga influencia en la sección resolutive del fallo.

En la misma línea se ha resuelto también, que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de los contendientes, esto es, que entrase, restrinja o elimine su derecho constitucional al debido proceso.

En ese contexto, el recurrente precisa que la trascendencia de la contravención denunciada radica específicamente en que la decisión condenatoria descansa fundamentalmente en el atestado del deponente Jorge Andrés Sáez Quezada, el que se refirió a una supuesta declaración de su representado en dependencias de la unidad policial, por lo cual será menester entonces examinar si de no haberse valorado o prescindido de dicho atestado en el pronunciamiento, se habría arribado necesariamente a otra conclusión diversa por los jueces del fondo.

QUINTO: Que basta para descartar las alegaciones de la defensa, la atenta lectura de los razonamientos contenidos fundamentalmente en el considerando undécimo del laudo rebatido, en lo que se aprecia que para tener por configurado el ilícito, los elementos del referido tipo penal resultaron



plenamente acreditados con la prueba rendida por el persecutor, logrando establecerse los hechos descritos en la acusación fiscal, sobre la base no sólo de la referencia que realizó en su declaración el tantas veces aludido deponente Sáez Quezada, sino que también con el mérito del atestado del funcionario policial Claudio Contreras Rojas y del propio Sáez Quezada, los que señalan expresamente que la persona que es retenida por Nicolás Muñoz, momentos después de la colisión de su vehículo con la camioneta marca Peugeot de color rojo con encargo por robo, era precisamente el acusado, quien se movilizaba en la camioneta y huyó al momento de producirse la colisión y de inmediato ser retenido por Nicolás Muñoz, al ser visualizado, seguido y retenido por éste y vecinos, todo lo que aconteció momentos antes de la llegada de los funcionarios policiales al sitio del suceso, a los que se les informó que el sujeto a quien tenían retenido, era quien iba en la camioneta y que había participado en un delito de robo de otro vehículo.

De lo ya referido, se desprende que la probanza obtenida a través de una eventual limitación al derecho a defensa técnica del encartado, carece de relevancia al momento de lograr convicción condenatoria, dada la existencia de otros antecedentes que permitían precisar igualmente la dinámica de ocurrencia de los hechos atribuidos al encartado; de este modo, no es dable inferir que la actuación defectuosa denunciada, haya tenido verdadera influencia determinante en lo decisorio, ya que el hecho punible, así como la participación del acusado, se tuvieron por establecidos mediante la valoración de todos los elementos de convicción, no sólo de la declaración ya mencionada.

En suma, la infracción atribuida a la actuación del tribunal carece de un carácter sustancial que amerite la invalidación del juicio y el veredicto



desaprobado, lo que necesariamente lleva a desestimar la causal principal de nulidad.

SEXTO: Que en lo que atañe a la primera causal subsidiaria impetrada por la defensa del imputado, fundada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.



Al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del Código Procesal Penal. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieren por probados los hechos y circunstancias atinentes a la Litis;

SÉPTIMO: Que tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, respecto de los hechos constitutivos del tipo penal atribuido.

Cabe tener presente, asimismo, que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios lógicos, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación, es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal a-quo determina su convicción sobre la base de criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes.

En consecuencia, siendo inefectivo el sustento fáctico de la causal invocada, dado que el tribunal no incurre en las omisiones argumentativas



denunciadas, amén que la misma se sustenta en una ponderación diversa a la prueba, proponiendo una distinta a aquella realizada por los jueces del Tribunal Oral, resultan circunstancias que impiden configurar el vicio denunciado, por lo que el mismo será desestimado.

OCTAVO: Que, la segunda causal subsidiaria de nulidad hecha valer por el impugnante, es la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos con el artículo 456 bis A del Código Penal, haciendo consistir la defensa su reclamo en la imposibilidad de tener por configurado el tipo penal de la receptación, en atención a que se encontrarían ausentes los requisitos de la tenencia material de la cosa y el elemento subjetivo relativo al conocimiento, por parte del hechor, del origen ilícito del mismo.

Al efecto, resulta del todo relevante considerar que los sentenciadores del grado, para desestimar las alegaciones efectuadas por la defensa en tal sentido, argumentaron, en su motivo décimo, que el elemento material consistente en *"tener en su poder el agente, o comprar, o vender o comercializar a cualquier título..."*; se da por configurado completamente, por cuanto ambos aprehensores - Claudio Contreras Rojas y Jorge Sáez Quezada- coincidieron en manifestar que un civil identificado como Nicolás Muñoz, lo sindicó como uno de los sujetos que se movilizaban en el Peugeot que impactó en su parte posterior y, que luego de la colisión descendió de dicho móvil junto a un segundo individuo que no pudo ser alcanzado por el testigo y sus acompañantes, sino sólo la persona que estaba en el suelo a un costado del referido vehículo, explicándoles este testigo que dicha "camioneta" había participado en el robo del auto de su hermana perpetrado momentos antes en las inmediaciones y que, luego de ubicarlo por redes sociales, lo siguieron



hasta el lugar en donde luego de una brusca frenada, lo impactó el automóvil que conducía en compañía de su hermana y otros parientes, a saber, un Kia Rio.

Lo aseverado por ambos aprehensores resultó suficiente a juicio del tribunal”.

Para luego razonar, respecto del conocimiento del origen espurio del vehículo, que aquello resulta evidente desde el momento en que el imputado desciende de la camioneta Peugeot para darse a la fuga luego de ser impactado por otro móvil en su parte trasera, sino fuera por el conocimiento que éste tenía acerca de su origen, indicando que: “...la lógica más elemental y, por cierto, las máximas de la experiencia, enseñan que nadie huye del vehículo en el que se transporta cuando es impactado en la parte trasera por otro, ya que, sabido es que la responsabilidad es del conductor que impacta y no de aquél que es impactado, independientemente que, en este caso, no se hubiera podido determinar el lugar que ocupaba el acusado en el interior del móvil, puesto que, el mérito otorgado a las declaraciones de los aprehensores no dejó lugar a la duda en cuanto a que, conforme lo explicado por el testigo Nicolas Núñez en el lugar de la colisión, García Vargas era uno de los dos sujetos que bajó de dicho vehículo al que éste siguió y luego impactó en su parte trasera, por ser uno de los que participó momentos antes en el robo del vehículo de su hermana, un Toyota Rav 4”, concluyendo que “De no haber sabido o menos que conocer el origen espurio del Peugeot en el que se desplazaba, no había motivo alguno para descender con el fin de darse a la fuga, tal como lo hizo su acompañante, lo



que constituye un indicio más que suficiente y robusto para tener por demostrada en el estándar que exige la ley procesal penal, la concurrencia del siempre difícil elemento subjetivo del ilícito materia del juicio”.

NOVENO: Que, tal interpretación no resulta errónea toda vez que la circunstancia en que se desarrollaron los hechos, demuestra que había una unidad de acción entre los ocupantes del móvil, es decir, ellos tenían en su poder el vehículo y se servían de él para movilizarse, siendo indiferente por tanto quién haya tenido el rol de conductor, en ese sentido, para condenar al copiloto por este ilícito, no es necesario que éste se encuentre en la "efectiva condición de conducir" el automóvil, puesto que se entiende que el copiloto ejerce una tenencia compartida o un dominio funcional del hecho junto con el conductor, lo que permite configurar el delito, siempre y cuando se demuestre que sabía (o no podía menos que saber) que el vehículo tenía origen ilícito. En este sentido, para establecer la existencia del dolo en el delito de receptación, no es necesario que el sujeto activo tenga un conocimiento exacto o preciso del hecho del delito específico del cuál proviene la especie, bastando que tenga un conocimiento general de su origen ilícito; como también es efectivo que dicho conocimiento se puede establecer mediante pruebas indirectas o indiciarias que se hayan aportado al proceso, lo que acontece en la especie, puesto que al emprender la huida luego del impacto, no hace más que plausible presumir que conocía o no podía menos que conocer su origen espurio.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, al no haberse configurado ninguna de las hipótesis de nulidad invocadas por la defensa del acusado, el arbitrio en análisis será rechazado en todos sus extremos.



Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 373 letra b) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto a favor del sentenciado **NICOLAS VICENTE GARCIA VARGAS**, en contra de la sentencia de quince de diciembre de dos mil veinticinco, dictada en los antecedentes Ruc N° 2300740096-9 y Rit N° 178-2025 y el juicio oral que le antecedió, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Acordado lo anterior, con el voto en contra del Ministro Sr. Zepeda, quien estuvo por acoger la causal principal y, en consecuencia, anular la sentencia y el juicio oral en el que se pronunció, ordenando la realización de un nuevo juicio ante miembros no inhabilitados, teniendo presente para ello:

1° Que, se sabe, la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, cuyo conocimiento es privativo de la Corte Suprema, procede cuando, en cualquier etapa del procedimiento o al dictarse la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías aseguradas por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile actualmente vigentes.

Por consiguiente, este recurso tiene por objeto verificar una infracción sustancial, en cuanto se exige que la violación debe constituir un atentado de tal magnitud que importe un daño trascendente, en el sentido que quede patente la vulneración de algún derecho o garantía constitucional; enseguida, que dicha infracción sea la consecuencia de una vulneración sustancial al derecho o garantía fundamental y que incida en lo dispositivo del fallo, todo lo que daría lugar a la invalidación del juicio y de la sentencia.

2° Que, en este sentido, cabe considerar que la doctrina - Carlos del Río Ferretti, “El principio de trascendencia en relación con el motivo de recurso de nulidad del artículo 373 letra a) del Código Procesal chileno” Polit.



Crimen.Vol.13, N°25 (julio 2018) Art.9, páginas 322-349./http://www.politicacriminal.cl/Vol_13/n25/Voll13N25A9.pdf) - considera que el principio de “trascendencia” del artículo 375 del Código Procesal Penal, se aplica a la causal del artículo 373 letra a) de este Código, aunque este exija una infracción “sustancial” de derechos o garantías. Por interpretación sistemática, el artículo 375 opera como límite de la nulidad solo para el artículo 373 letra a) ya que es redundante en el artículo 373 letra b), donde la influencia en lo dispositivo integra la causal e inaplicable a los motivos absolutos del artículo 374, donde el legislador presume la relevancia del vicio. Critica el autor, la fórmula del 375 (“errores de la sentencia” e “influencia en lo dispositivo”) por ser estrecha para vicios procesales, cuyo perjuicio suele ser la afectación de oportunidades y posiciones de defensa. Propone una noción dual: Trascendencia como indefensión material concreta y si el vicio incide en la formación del mérito, como capacidad decisoria de influir en el fallo, sin sustituir la valoración probatoria en el caso concreto discutido.

3° Que, al incorporar el artículo 375 a la causal del artículo 373 letra a), ambos del Código Procesal Penal, se reafirma lo que se viene señalando, al ordenar la primera disposición no considerar defectos no esenciales del fallo, es decir, los que no causan nulidad por no influir en su parte dispositiva, por lo que es necesario concordar ambas disposiciones para determinar que para que proceda la causal se debe verificar una infracción sustancial durante el procedimiento o al dictarse la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución o por tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren actualmente vigentes, y con ello provocar el agravio debidamente acreditado, el que debe ser efectivo y no aparente.



Así en el fallo Corte Suprema rol N° 38938-2024, de 28 de octubre de dos mil veinticuatro, la Corte Suprema ha perfilado tal carácter al señalar que:

“El agravio denunciado debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso y a defensa. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea en definitiva, insalvable, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.” (Cita de Manuel Rodríguez Vega, Recurso de Nulidad Penal. Ediciones DER, marzo de 2026, pág. 46).

Asimismo, en el fallo Corte Suprema rol 6220-2018, de 6 de junio de 2018, se ha sostenido que *“...La causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal supone, para su aceptación, una infracción sustancial producida en el procedimiento o en la dictación de la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes...La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que la infracción de derechos o garantías debe haber sido sustancial, lo que implica que no toda vulneración determina automáticamente la nulidad del juicio oral y la sentencia. El carácter sustancial de la infracción supone, en primer lugar, que esta sea de tal entidad que comprometa los aspectos esenciales de la garantía, decisión que debe ser adoptada sobre la base del criterio de proporcionalidad...En otros términos, la afectación constitucional alegada debe perjudicar en forma esencial el*



ámbito de derechos del recurrente y no ser de una importancia secundaria o que no tenga importancia alguna para él.” (Cita de Manuel Rodríguez Vega, ob.cit, pág. 47).

4° Que, en ese sentido, para la comprobación de la causal principal de recurso debe hacerse referencia a la declaración del funcionario policial Jorge Saéz Quezada, quien, a las preguntas aclaratorias del tribunal, responde que: *“...El detenido mientras estaba en el calabozo le señaló que sabía que el Peugeot era robado, pero no quiso prestar declaración. De conformidad a lo establecido en el artículo 329 del Código Procesal Penal, a la Defensa, refiere que esta persona que es detenida señala que sabía que el Peugeot era robado y eso lo dijo al interior del calabozo, pero no consignó esta información al prestar declaración ante su compañero de patrulla ni en el parte policial”,* declaración que tal como consta del párrafo segundo del considerando duodécimo de la sentencia en análisis, fue considerado como elemento de corroboración del conocimiento que tenía el acusado respecto del origen del vehículo en el que se desplazaba.

5° Que, lo anterior deja en evidencia las infracciones graves al debido proceso, atendido que la supuesta confesión del acusado, realizada en el calabozo de la unidad policial, sin que ella se registrara en el parte policial, constituye una prueba sorpresiva que aparece como vulneradora de los derechos del acusado, al impedir que el abogado defensor estructure adecuadamente sus alegaciones, preguntas y conainterrogaciones, privándolo de conocer en forma completa y oportuna todos los antecedentes de la causa, lo que aparece como sorpresivo pues constituye un dato de relevancia que no se pudo enfrentar probatoriamente en el proceso, mediante la facultad de refutación y ejercicio de la prueba, lo que afectó su estrategia del



caso y lesionó su derecho a defensa, puesto que no pudo contrastar la declaración prestada en sede investigativa, con la restante prueba y así evitar su valoración y uso en la fundamentación de la sentencia.

6° Que, por consiguiente, del análisis del elemento de prueba antes señalado, los hechos concretos - entendido el hecho como: "aquella porción o fragmento de la realidad, determinada, terminada, encuadrada o enfocada en unas determinadas coordenadas espacio temporales, en tanto que, percibida o supuesta, es susceptible de ser transmitida a terceros" (Juan Antonio Andino López, Análisis de la Prueba Judicial, Palestra Editores, año 2025, pág. 36) - constatan que al no consignarse en el parte policial la supuesta confesión del acusado, vulnera la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República, cuya influencia y trascendencia está dada por la grave dimensión de las vulneraciones suficientemente constatadas.

En este sentido, al discernir acerca de la sustancialidad y trascendencia, la Corte Suprema resolvió en el Rol N°28.305-2018, de 9 de enero de 2018, que: "...la sustancialidad no dice relación con lo resolutivo del fallo, ya que ello en la especie obligaría a ponderar prueba para verificar una eventual y diversa conclusión fáctica, sino con la entidad o dimensión de la vulneración de que se trate. La situación es similar a los motivos absolutos: no se precisa demostrar perjuicio - porque se le presume cuando se trata de esta clase de infracciones - ni incidencia en lo resolutivo, pero debe constatarse que se trata de una infracción relevante de los derechos o garantías establecidos en la Constitución y los tratados internacionales". De la misma manera en Corte Suprema, Rol N°2224 - 2019, y Corte Suprema Rol N°112.393 - 2020, de 23 de octubre de 2020. (Cita de Manuel Rodríguez Vega, ob. cit. págs. 52 -53).



7° Que, respecto a la preparación del recurso, se considerará que la ilicitud quedó constatada en el juicio oral con la declaración judicial del funcionario de Carabineros de Chile Jorge Sáez Quezada, pues solo mediante la prueba judicial quedó comprobado que la supuesta declaración del imputado en la que señaló conocer que el vehículo era robado, no se registró en documento alguno y que dicha declaración fue considerada por la sentencia como elemento de corroboración del imputado, de la que se obtiene y deriva prueba incriminatoria, precisamente, proveniente del propio policía Sáez Quezada

8° Que, por consiguiente, la actuación policial vulneró sustancialmente los derechos y garantías del imputado, determinadamente, el debido proceso, desde que la supuesta declaración del imputado sirvió de base sustancial y trascendente para la sentencia condenatoria.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Gajardo H. y del voto en contra, su autor,

N° 302-2026.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y Sres. Jorge Zepeda A., y Dinko Franulic C. No firma el Ministro Sr. Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.





En Santiago, a uno de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

